



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió en la tarde de ayer con direccion á Lisboa, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1903.)

Núm. 3.108.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 97.

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 11 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Direc-

tor gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefaccion y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposicion de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliéndose de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguacion de los hechos que se denunciaban:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolucion que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan

publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fludo á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalacion para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratacion de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa poblacion, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada.

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de Gobierno, y que la escritura de constitucion fué inscripta en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposicion á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Es-

tatutos sin la aprobacion de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificacion de la que aparezcan que la escritura de constitucion de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporacion provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su accion fuera del círculo de sus asociados interin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporacion informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobacion de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo mercado en el artículo 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los

hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaracion de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundacion, es indudable que su esfera de accion está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la accion productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicacion de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada accion productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmision de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributacion, sino también á la moderna fiscalizacion á que están sujetas,

con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que interin conservan dicha condicion y se beneficien de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada accion que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de produccion de crédito ó de consumo se registrarán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociacion, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887, y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundacion de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitucion de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida como debió haberse hecho, á la sancion de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicacion á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoacion de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el Presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solucion que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo caracterís-

tico de toda Compañía mercantil;

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripcion en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su accion industrial fuera de los límites que le señala su calificacion, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposicion de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comision ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberacion, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organizacion que la rige», con lo cual notoriamente se vé que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administracion superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de produccion y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que al amparo de su reglamentacion especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por, tanto improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y varia-

da, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislacion especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando el libre ejercicio de asociacion que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitucion de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociacion, reconocido por el artículo 13 de la Constitucion del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de prevision de Patronatos, las Cooperativas de

produccion, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspeccion de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resulten precisas en la aplicacion práctica de la Ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelacion por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolucion que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creacion de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su artículo 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el artículo 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperacion y proteccion mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su artículo 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislacion de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua proteccion, por-

que entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitucion de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de proteccion mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijadas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignent los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripcion, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitucion de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infraccion legal y extralimitacion de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislacion especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspeccion que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociacion y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administracion está obligada á sostener el imperio de la Ley

con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comision provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaracion de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaracion que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociacion, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaracion referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de produccion, crédito ó consumo autorizado por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.—*G. Alix.*—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1903.)



ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.090.

Séptima Inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

El día 14 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de Nava del Rey y Valladolid y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, las subastas segundas para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero en los montes titulados «Comun y Escobares», «Antequera» y «Esparragal», pertenecientes al pueblo de Nava del Rey el 1.º y á Valladolid los dos últimos, bajo los tipos de trescientas, doscientas y ochocientas cincuenta pesetas respectivamente, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 3 de Diciembre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3.092.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de cuatro del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se han suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el mes de Noviembre próximo pasado los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	84
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	39
Id. de carbon vegetal	9	51

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del su-

ministro que se haya hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes de Noviembre, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—*J. Martinez Cabezas.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Pedro Vitoria.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.094.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 11 del próximo mes de Enero, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial la subasta para el suministro del papel, libros é impresiones necesarias en las dependencias municipales durante los años de 1904, 1905 y 1906.

El tipo para la subasta será el que se fija en cada uno de los modelos de la colección con la baja del 20 por 100 en el precio que cada uno de ellos tiene señalado.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados y á las proposiciones extendidas en papel de peseta se acompañará la cédula personal y el recibo de haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos ó en la municipal la cantidad de 50 pesetas que se devolverán en el acto á los no rematantes.

Todos los gastos de expediente, papel de reintegro, anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones y la colección de modelos con sus respectivos precios, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, *A. Queipo.*

Modelo de proposicion.

Don F., de T., vecino de....., enterado de los modelos y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública adjudicacion el surtido de impresiones, libros y papel que necesite el Ayuntamiento de esta Ciudad durante los años de 1904, 1905 y 1906,

se compromete á desempeñar el servicio de que se trata, rebajando un....., por ciento (en letra) sobre los tipos marcados en los modelos.

(Fecha y firma.)

226

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.078.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una mendiga que se dice llamarse Gregoria Abad, vecina de esta Ciudad, sin que consten otras señas ni circunstancias ni su actual paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á siete de Diciembre de mil novecientos tres.—*J. Pardo y Crespo.*—El Escribano, Licenciado, *Emilio Frías.*

Núm. 3.064.

ARÉVALO.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de instruccion de esta Ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Silverio García Calvo, de treinta y nueve años de edad, casado, albañil, natural de Fuente Pelayo, vecino de Aranda de Duero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en sumario que se instruye por sustraccion de veintiocho pesetas al Silverio; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario de que va hecha mencion.

Dado en Arévalo á cuatro de

Diciembre de mil novecientos tres.—Antonio de Lara Derqui.—El Escribano, Víctor Rodríguez.

Núm. 3.065.

PALENCIA.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de instruccion de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Ramon Iglesias Salazar, (à) Tarugo, de 41 años de edad, natural de Talavera de la Reina, (Toledo), casado con Arsenia Martinez, tratante en ganado, vecino de Astudillo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid y Toledo y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el mismo se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Abundio Pozurama Gatón, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y captura de referido procesado, cuyas señas personales se ignoran, y si fuese habido le conduzcan con las seguridades debidas á la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Palencia á primero de Diciembre de mil novecientos tres.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Licenciado, Víctor del Río.

Núm. 3.081.

TORO.

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado que se llame por término de treinta días, á contar de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar en los dos Patronatos fundada en la Iglesia Parroquial de San Miguel, del pueblo de Vezdemarban, por don

Francisco Perez y su mujer Doña Antonia Temprano, en el testamento que otorgaron en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos cinco ante el Notario Apostólico de Zamora D. Andrés de la Torre Guedeja, con la carga de una misa rezada que debía celebrarse los miércoles de cada semana en la citada Iglesia, para que se personen en forma si les conviniere, en el juicio sobre adjudicacion de indicados bienes radicantes en términos del expreso pueblo de Vezdemarban y de Castromembibre, promovido á nombre de D. Nicolás, D. Higinio y Doña Adelaida Gonzalez de Castro, como herederos de su finado padre D. Fernando Gonzalez Perez, á quien cedió sus derechos por escritura de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta D. Joaquin Pascual Alfageme, como pariente colateral del fundador y de la fundadora en sexto y séptimo grado de consanguinidad respectivamente.

Dado en Toro á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—Francisco Muñoz.—José de Atienza García.

225

Juzgados municipales.

Núm. 3.066.

ISCAR.

ANUNCIO.

Don Jacinto Bernal Gomez, Juez municipal de esta villa de Iscar.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, percibiendo como sueldo el agraciado los derechos señalados en los aranceles.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificaciones de nacimiento y conducta, como asimismo los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Iscar 27 de Noviembre de 1903.—El Juez municipal, Jacinto Bernal.—P. S. M., El Secretario habilitado, Emeterio Velasco.